



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA**

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216

NOVIEMBRE NUEVE (09) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACIÓN : 73200 4089 068 2018 00058 00
DEMANDANTE : Ma. MAGDALENA PRADA DE GUZMÁN.
DEMANDADO : URSULINA ROJAS y OTROS.
PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
SUMARIO. POSESORIO POR PERTURBACIÓN.
AUTO SUST. N° : 0524.

Se pronuncia el despacho respecto de los escritos presentados por la incidentada en forma personal el 19 de julio de 2022 y la incidentante allegado vía correo institucional del Despacho el 28 de julio de 2022, adjuntando denuncia penal.

ANTECEDENTES:

1.- Resuelto el incidente de actuación correctiva que fuere iniciado en contra de la Sra. Ursulina Rojas Guzmán, mediante proveído adiado el 22 de junio de 2022, decisión que fuere notificada en forma personal a la incidentada el 13 de julio de 2022 y en la que se dispuso declarar que la Señora Ursulina Rojas Guzmán, en su calidad de ejecutada dentro del proceso de la referencia, de manera injustificada y a título de culpa grave no cumplió la orden que se le efectuó mediante el auto adiado el 1° de septiembre de 2021 y reiterado el pasado 28 de febrero de esta anualidad; se sancionó a la referida Señora con multa de quince (15) días Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, el cual debía consignar a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, pago que debía efectuar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esa providencia, con la advertencia que de no acreditar el pago en el término señalado, por secretaría se daría cumplimiento a lo señalado en el artículo 10° de la ley 1743 de 2014, concordante con el artículo 367 del C.G.P.; Así mismo se ordenó a la incidentada, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, permitiera los trabajos de confección y replanteo de la medianera que divide su posesión, hoy vendida a sus hijos, con la de la demandante aquí ejecutante, acorde con la conciliación aprobada.

2.- Luego de notificada personalmente la incidentada, presentó escrito en el que indica que acata la decisión del Juzgado, está dispuesta a cumplir la conciliación y solicita que informe a la accionante, con anticipación, en qué fecha se presentará al sitio a fin de efectuar la confección y replanteo de la medianera; solicita se reconsidere la multa

impuesta debido a su condición económica de extrema pobreza puesto que con lo único que cuenta es con el auxilio del gobierno que equivale a \$ 80.000.⁰⁰ pesos mensuales, a pesar de que por ese mismo motivo ya se había realizado un pago sancionatorio de \$ 800.000.⁰⁰ pesos de lo cual adjunta soporte del pago. Adicionalmente indica que, para cualquier notificación de la fecha de visita, aporta los números de los abonados 310 585 1271 o 310 340 5971 y el correo electrónico: *vargenis082@gmail.com*.

3.- Por su parte, la incidentante María Magdalena Prada de Guzmán, allega copia de la denuncia formulada por su hija Lucely Guzmán Prada, en contra de las señoras Yudi Alexandra Saavedra Vásquez y Yuri Carolina Díaz Olaya, por cuanto a su criterio, el origen, el contexto o los hechos del conflicto provienen del proceso de la referencia, que cursa en este despacho judicial radicado al N° 73200 4089 068 2018 00058 00, en la que ella funge como demandante y, la señora Ursulina Rojas, en calidad de demandada.

CONSIDERACIONES:

1. *Del problema jurídico:*

Con fundamento en lo expuesto por los extremos en sus escritos, se tiene como problema jurídico basilar, el determinar si resulta procedente o no reconsiderar la multa impuesta como consecuencia del trámite incidental correccional adelantado en contra de la incidentada Señora Ursulina Rojas Guzmán, en razón a las condiciones aducidas en su escrito; y resolver lo pertinente con relación al escrito presentado por la incidentante María Magdalena Prada de Guzmán. Para ello, se harán las siguientes apreciaciones:

2.- *Enunciados normativos:*

2.1.- Acorde con lo previsto en el artículo 10 de la ley 1743 de 2014, el obligado a pagar una multa *“tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa”*.

Igualmente dispone que si dentro del término concedido, el obligado no acredita el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, *“el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que Esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente”*.

La norma en cita dispone también que *“desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios”* a una tasa de interés moratorio de una y media (1½) veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

2.2.- De otro lado, conforme al 367 del C.G.P., las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, salvo que la ley disponga otra cosa, y son exigibles desde la ejecutoria de la providencia que las imponga. Para el cobro ejecutivo de multas el secretario remitirá una certificación en la que conste el deudor y la cuantía.

2.3.- Finalmente, el artículo 60 de la ley 270 de 1996, respecto de las sanciones, indica que *“Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”*.

3.- Del caso en concreto:

3.1.- Bajo los anteriores preceptos normativos corresponde determinar ahora, si resulta viable reconsiderar la sanción impuesta a la Señora ursulina Rojas Guzmán.

3.2.- Solicita se reconsidere la multa impuesta debido a su condición económica de extrema pobreza, en el entendido que con lo único que cuenta es con un auxilio del gobierno que equivale a \$ 80.000.00 pesos mensuales, e indica que por ese mismo motivo ya había efectuado un pago sancionatorio de \$ 800.000.00 pesos, del cual adjunta soporte.

3.3.- Frente a lo pedido, considera el despacho de entrada que no es procedente reconsiderar la multa impuesta, por las siguientes razones:

3.3.1.- Atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 60 de la ley estatutaria de la administración de justicia, contra la sanción correccional como la que nos ocupa, *“solo procede el recurso de reposición el cual ha de resolverse de plano”*. Al respecto, se tiene que la incidentada fue notificada personalmente de la sanción correctiva impuesta, el día 13 de julio de 2022 y solo hasta el 19 de ese mes y año, presenta memorial solicitando la reconsideración de la multa impuesta.

3.3.2.- Lo anterior quiere decir, que, eventualmente se tuviera el escrito presentado por la incidentada como recurso en contra de la decisión, estaría presentado en forma extemporánea, puesto que, primero, conforme lo dispone el artículo 59 de la referida ley, *“el sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*; y segundo, en gracia de discusión, si se aplicara el estatuto procesal general, el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*, lo que significa que la incidentada solo tenía hasta el 18 de julio de 2022, para presentar el respectivo recurso.

3.3.3.- Pero más allá de lo aquí discurrido, y si de entrar en debate se refiere, la incidentada no prueba la condición económica de extrema pobreza que refiere, no allega prueba alguna que indique que efectivamente con lo único que cuenta es con el auxilio del gobierno que equivale a \$ 80.000.00 pesos mensuales,

3.3.4.- Finalmente, es oportuno indicar que, respecto a lo manifestado por la incidentada en el entendido de haber realizado por ese mismo motivo, un pago sancionatorio de \$ 800.000.⁰⁰ pesos, de lo cual adjunta soporte del pago; el despacho recuerda que esa de dinero corresponde al valor que, por concepto de indemnización cancelaron los aquí demandados dentro de otro proceso y no como perjuicio alguno por este asunto.

4.- *De lo acordado:*

No sobra recordar una vez más, que lo acordado por los extremos en audiencia celebrada el 20 de marzo de 2019, fue que *“la cerca medianera existente en la colindancia del predio de la actora María Magdalena Prada de Guzmán, con la posesión de los demandados Ursulina Rojas Guzmán, Hugo Alberto Rojas, Juan Guillermo Rojas Guzmán y Arcesio Varón Quiñonez ”*, en ese entonces, *“será replanteada para ubicarla por el extremo contrario al punto de referencia que es un ciruelo macho ubicado al final del lindero, cuyos costos del trabajo de replanteo y confección de la cerca será a cargo de los extremos en litigio por partes iguales”*; que dicha cerca medianera *“tendría una altura de 1,80 metros y su mantenimiento será cargo de la propietaria del predio “El triunfo 2”*; que *“los escombros, residuos y basuras que presente la colindancia al replanteo y confección, serán a cargo de los extremos por partes iguales”*; que *“los escombros, residuos y basuras que surjan en lo sucesivo luego del replanteo y confección de la cerca medianera, serán a cargo del que los genere”*, fijando una fecha para la realización del replanteo y confección de la cerca medianera, retiro de los residuos, escombros y basuras que resulten de ello, la cual como es obvio no se ha cumplido.

5.- De otro lado, atendiendo el pedido efectuado por la incidentada, en relación a que acata la decisión del Juzgado y está dispuesta a cumplir la conciliación, por lo que solicita que informe a la accionante, con anticipación, en qué fecha se presentará al sitio a fin de efectuar la confección y replanteo de la medianera, considera pertinente que el despacho señale la fecha para tales fines como en efecto se hará. Ello, en razón a que han sido varias las fechas programadas por la demandante para el cumplimiento de la orden sin que puede efectuarse por las razones que motivaron la sanción correccional.

6.- Finalmente, respecto de la copia de la denuncia que allega la incidentante María Magdalena Prada de Guzmán, formulada por su hija Lucely Guzmán Prada, en contra de las señoras Yudi Alexandra Saavedra Vásquez y Yuri Carolina Díaz Olaya, se ordenará agregarla al expediente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (Tolima),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reconsiderar la multa impuesta como consecuencia del trámite incidental correccional adelantado en contra de la incidentada Señora Ursulina Rojas Guzmán, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la copia de la denuncia formulada por su hija Lucely Guzmán Prada, en contra de las señoras Yudi Alexandra Saavedra Vásquez y Yuri Carolina Díaz Olaya.

TERCERO: Disponer como fecha para que la incidentante María Magdalena Prada de Guzmán, o a quien ella autorice, efectúe la confección y el replanteo de la medianera que divide su posesión, hoy vendida a sus hijos, con la de la demandante aquí ejecutante, acorde con los lineamientos expuestos en el numeral 4° de la parte considerativa de esta providencia, la hora de las 8:30 de la mañana del día 23 del mes y año en curso.

CUARTO: Por secretaría dese cumplimiento a lo señalado en el artículo 10° de la ley 1743 de 2014, concordante con el artículo 367 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal la presente decisión a la Señora URSULINA ROJAS GUZMÁN.

SEXTO: Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e276df5aca131424aca103b82b5a9b2cebc91d252113bf88a80e213a43200ada**

Documento generado en 09/11/2022 08:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>